

Buenas tardes,

Quisiera agradecer tanto a mi amigo y coordinador Ricardo Puente, como a mis compañeros de ponencia, como a la "Florida BAR International Law Section", la oportunidad de comparecer en este foro. Varias circunstancias hacen muy feliz mi estancia hoy aquí, tanto personales como profesionales. Pero vengo a ofrecerles una perspectiva forense, de bajo qué prisma en la Europa Continental, se desarrolla jurídicamente la compleja relación entre el abogado-cliente, con el fin de que Ustedes saquen sus propias conclusiones.

Para ello, voy a comenzar con una forma clásica:

"Introductio", que valore los antecedentes y seguiré con una "expositio" donde daré notas breves de la regulación jurídica y terminaré con una "conclusió".

Respecto a la primera, he de confesar que Common Law y Civil Law, parten de puntos opuestos, los resultados obtenidos, son asombrosamente parecidos.

Me refiero, a que en "Civil European Law", no existe una regulación detallada de "**lo que se puede y lo que no**", en cuanto a las relaciones, Abogado-cliente-parte contraria. Allí, sólo existen **principios generales** que después, el operador jurídico tiene que "**interpretar**", y lo hace a través de las **Normas hermenéuticas** operativas en nuestro sistema, a saber:

-Interpretación, 1. **Literal**, 2. **Sistemática** (esto es, en relación con otros textos), 3. **Histórica**, 4. **Teleológica** (busca el fin último de la norma) y 5. **Comparativa**.

Cinco formas de interpretar una norma general, son muchas formas, quizás demasiadas para que todos obtengan la misma conclusión...

Ustedes en cambio, tienen una relación detallada, que les permite ser objetivos (como por ejemplo el código ético de la AAA).

Pero sorprendentemente, las soluciones que ofrecemos a los mismos problemas son similares, a pesar de haber partido de puntos tan opuestos. Sucede, por ejemplo, en cuanto a la responsabilidad de los árbitros en el arbitraje. Para el Common Law, la regla principal es que ésta, no existe. Lo contrario que para el Derecho Civil. Y a pesar de todo, los supuestos de encuentro, coinciden no obstante de las iniciales diferencias.

También, pasa lo mismo, en la "prórroga del plazo para dictar el laudo". "Yes in Common Law, No in Civil Law", pero, en ambas jurisdicciones hay excepciones.

En Europa, los países tienen un código deontológico de normas generales, (no casuísticas). Son todos iguales, porque todos provienen del mismo árbol, que es la tradición **jurídica germano romana**.

Lo llamamos "Estatuto General de la Abogacía española", y regula las siguientes relaciones:

- Abogado-colegio
- Abogado-tribunales
- Abogado-abogado
- Abogado-cliente
- Abogado-parte contraria.

Y para regular todos ellos, tenemos una **serie de principios generales**, que habrá que interpretar caso por caso para saber cuál es la "**consecuencia jurídica**" en cada "**supuesto de hecho**".

Los puntos son:

Los Abogados tenemos que trabajar con (Work With):

- 1.- Independencia e Imparcialidad
- 2.- Dignidad
- 3.- Integridad
- 4.- Función Social
- 5.- Secreto profesional
- 6.- Inmunidad

7.- Libertad de elección

1.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

Ausencia de injerencia, de vínculos o presiones, vengan de donde vengan.

El abogado no puede sustraer la potestad decisoria del cliente, ni este, imponer al abogado fórmulas o procedimientos forenses que no comparta el abogado.

Es lo que podríamos llamar: "**orden privado (moral) personal**". Un "**soft law**" interior.

En España, el artículo 24 de la Constitución de 1978, garantiza el acceso de los ciudadanos a la justicia, y eso incluye a la que ofrecen los abogados.

Por ejemplo, en Derecho Europeo, no podría darse el supuesto que recoge la gran obra sobre arbitraje CCI que rubrican Craig, Park and Paulsson, (página 220), respecto a que "las partes son libres de aceptar la no necesidad de los árbitros, de ser independientes" ya que ello iría en contra de ese "orden moral personal" antes referido.

Pero la independencia, no lleva aparejada la indiferencia, lo que nos transporta hasta los demás principios.

2.- DIGNIDAD.

El abogado debe sentirse digno de su profesión, manteniendo una conducta irreprochable, recta y responsable.

3.- INTEGRIDAD.

Sé leal. Leal con tu cliente, hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez, que confía en lo que tu transmites de los hechos, y a veces, incluso en lo que tú le invocas de Derecho.

4.- FUNCIÓN SOCIAL.

Nunca hagas dictámenes que puedan resultar antisociales.

5.- SECRETO PROFESIONAL.

Mantén siempre, desde la tradición de tu profesión el sagrado derecho y el sagrado deber, del secreto profesional.

Es una orden máxima, de orden e interés público, con fundamento moral y social, que unido al Derecho de defensa y del principio de que la "prueba es a cargo de quien reclama", se convierte en el bloque de defensa que otorga a la parte el Derecho Civil continental europeo. Es por lo tanto, el deber de guardar secreto, y su inviolabilidad, unido a la no exigencia al cliente, de facilitar nada que le pueda perjudicar en juicio, el componente fundamental del Derecho de defensa en el ámbito civil. Es además un derecho y un deber, deber para con el cliente, y un derecho para con los jueces y para con la parte contraria, a la que no puede obligarse a revelar sus propias deficiencias.

Por supuesto, el secreto profesional, se extiende también a las relaciones entre abogados, y las comunicaciones entre ellos no pueden ser expuestas posteriormente en juicio.

Asimismo, el Abogado tiene que trabajar con **6.- INMUNIDAD Y LIBERTAD DE ELECCIÓN,** para mantener la totalidad de los principios antes referidos

CONCLUSIÓN.

Para terminar, permitirme, darles algunas criterios con los que podrían resumirse los principios:

El abogado se debe a su cliente, pero sin comprometer la libertad de sus criterios como corresponde a la esencia de su profesión.

El abogado debe defender el asunto como propio, pero sentirlo como ajeno.

"Es probada la circunstancia de que un juez o un árbitro, siempre cometen injusticias, pero uno unánime, procura no cometerlas siempre con la misma parte".

"La amistad se aparta para lo profesional pero un dictamen anterior, crea un sentimiento, difícilmente ocultable".

"La legalidad de una parte al nombrar su árbitro, suele ir acompañada, de la complicidad de la otra, respecto al segundo árbitro".

"Nada obsta a que un jurista manifieste en una declaración previa (disclosure) un limitado conocimiento de una cultura jurídica, o de un idioma, detalles estos que son perdonables ni son autorevelados, pero que resultan imperdonables si se ponen de manifiesto posteriormente".

“El silencio de una parte respecto a un hecho relevante que afecta a la otra, se sanciona con la pérdida del Derecho de protestar después de haber transcurrido un tiempo prudencial”.

Muchas Gracias.